

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/763 DE LA COMISIÓN****de 2 de mayo de 2017****por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado papel térmico ligero originario de la República de Corea**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea <sup>(1)</sup> («Reglamento de base»), y en particular su artículo 9, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

**1. PROCEDIMIENTO****1.1. Medidas provisionales**

- (1) El 16 de noviembre de 2016, la Comisión Europea («Comisión») estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Unión de un determinado papel térmico ligero («PTL») originario de la República de Corea («país afectado») mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2005 de la Comisión <sup>(2)</sup> («Reglamento provisional»).
- (2) La investigación se abrió el 18 de febrero de 2016 <sup>(3)</sup> a raíz de una denuncia presentada el 4 de enero de 2016 por la European Thermal Paper Association («ETPA» o «el denunciante»), en nombre de un grupo de productores que representa más del 25 % de la producción total de la Unión de determinado PTL.
- (3) Según establece el considerando 14 del Reglamento provisional, la investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 («período de investigación» o «PI»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el final del período de investigación («período considerado»).

**1.2. Procedimiento posterior**

- (4) Tras la comunicación de los hechos y consideraciones esenciales en función de los cuales se estableció un derecho antidumping provisional («comunicación provisional»), tres interesados presentaron observaciones escritas para dar su opinión sobre las conclusiones provisionales. Se concedió audiencia a las partes que lo solicitaron.
- (5) El Grupo Hansol y la ETPA solicitaron la intervención del Consejero Auditor en procedimientos comerciales («Consejero Auditor»). En las audiencias celebradas el 13 de diciembre de 2016 y el 2 de marzo de 2017, el Grupo Hansol volvió sobre los temas debatidos en la audiencia del 10 de marzo de 2016 (es decir, sobre la exención de la obligación de responder al cuestionario solicitada para varias empresas transformadoras vinculadas) y puso en duda el método utilizado para calcular el dumping y el perjuicio. En la audiencia de 22 de marzo de 2017, el Grupo Hansol hizo referencia a algunos aspectos de los cálculos del dumping y propuso un cambio en la forma de las medidas. En la audiencia de 24 de enero de 2017, la ETPA expresó su preocupación por algunas cuestiones de confidencialidad y rebatió las alegaciones del Grupo Hansol relativas a la definición del producto y al nivel de apoyo a las medidas.

<sup>(1)</sup> DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2005 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2016, por el que se establece un derecho antidumping provisional a las importaciones de un determinado papel térmico ligero originario de la República de Corea (DO L 310 de 17.11.2016, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO C 62 de 18.2.2016, p. 7.

- (6) Tras el establecimiento de las medidas provisionales, la Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria para sus conclusiones definitivas. La Comisión informó a todas las partes de los hechos y las consideraciones principales en función de los cuales tenía la intención de imponer un derecho antidumping definitivo a las importaciones en la Unión de PTL originario de la República de Corea («comunicación definitiva»). Se concedió a todas las partes un plazo para formular observaciones sobre la comunicación definitiva. Tras la comunicación definitiva, se hicieron nuevas modificaciones en los cálculos del dumping y del perjuicio, de las cuales se informó a todas las partes y se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones («comunicación final adicional»). Posteriormente, se concedió a todas las partes un plazo para formular observaciones sobre el cambio en la forma de las medidas.
- (7) Se analizaron las observaciones presentadas por los interesados y se tuvieron en cuenta cuando procedía.

### 1.3. Producto afectado y producto similar

#### 1.3.1. *Producto afectado*

- (8) Según establece el considerando 15 del Reglamento provisional, el producto afectado es papel térmico ligero de peso inferior o igual a 65 g/m<sup>2</sup>; presentado en rollos de una anchura superior o igual a 20 cm, de un peso por rollo (incluido el papel) superior o igual a 50 kg, y de un diámetro del rollo (incluido el papel) de 40 cm o más («rollos de gran formato»); que puede llevar una capa de base en uno o en ambos lados; que está recubierto con una sustancia termosensible (que es una mezcla del tinte y del desarrollador que reacciona formando una imagen cuando se aplica el calor) por uno o ambos lados; y que puede llevar una capa superior, originario de la República de Corea, clasificado actualmente con los códigos NC ex 4809 90 00, ex 4811 90 00, ex 4816 90 00 y ex 4823 90 85.

#### 1.3.2. *Alegaciones sobre la definición del producto*

- (9) El Grupo Hansol reiteró su solicitud de excluir el PTL sin fenol de la definición del producto, alegando que la Comisión no había realizado una evaluación apropiada de varios factores. Según el Grupo Hansol, el PTL sin fenol y los demás tipos de PTL son diferentes en cuanto a su composición química, sus procesos de producción y la percepción de los consumidores.
- (10) Desde el punto de vista de la composición química, la parte alegó que el PTL con fenol y el PTL sin fenol tienen una composición química muy diferente sobre la base de que se tratan de forma distinta en el mercado de la UE desde un punto de vista normativo, en función del revelador utilizado en su fabricación. Debe señalarse, sin embargo, que en la Unión solo se ha prohibido recientemente, con efectos en 2020, el bisfenol A («BPA»), uno de los numerosos reveladores con fenol posibles, y que no existe un tratamiento jurídico aparte para todos los demás reveladores con fenol. El trato normativo supuestamente más estricto de dos reveladores con bisfenol no demuestra que todos los bisfenoles y las sustancias fenólicas que se utilizan como reveladores sean diferentes de los demás reveladores de color. Cabe señalar además que, aunque tiene una importancia clave, el revelador solo es uno de los numerosos tipos de sustancias químicas que se necesitan para producir PTL. Además, ningún elemento del expediente respalda la alegación de que el PTL con BPA ya se había prohibido en algunos Estados miembros. Por tanto, se concluye que, desde un punto de vista material, el PTL con fenol y el PTL sin fenol no tienen una composición química diferente. Por tanto, se rechaza esta alegación.
- (11) Sobre los procesos de producción, la parte alegó que no es posible fabricar PTL sin fenol y sin BPA en la misma línea de producción. Sin embargo, la investigación mostró que, técnicamente, es posible fabricar PTL con fenol y PTL sin fenol en la misma línea de producción, aunque en diferentes lotes, y que los productores de la Unión lo hacen.
- (12) En cuanto a la percepción del consumidor, la parte alegó que los consumidores saben que el PTL contiene bisfenol. El Grupo Hansol también alegó que un productor de PTL estadounidense había empezado a fabricar PTL sin fenol en respuesta a la demanda de los clientes y que una cadena de supermercados de la Unión había expresado preocupación por el tipo de revelador utilizado en el PTL. Sin embargo, aunque los consumidores puedan tener diferentes preferencias, en general todos los tipos de producto son intercambiables desde el punto de vista de la demanda (sin que los usuarios finales deban hacer modificaciones) y compiten entre sí.

- (13) El Grupo Hansol alegó también que existe una disponibilidad limitada de Pergafast 201 (un revelador de color sin fenol) y una diferencia significativa de precio entre el PTL con fenol y sin fenol habida cuenta de los precios de compra de dos empresas de la Unión vinculadas a dicho grupo.
- (14) Dado que existen muchos tipos de reveladores, la supuesta disponibilidad limitada de un solo tipo específico, a saber, el Pergafast 201 (que, en cualquier caso, el Grupo Hansol no parece haber utilizado), carece de pertinencia, ya que existen fuentes alternativas. Por ejemplo, en 2015, los comités de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, a saber, el Comité de Evaluación de Riesgos («CER») y el Comité de Análisis Socioeconómico («CASE»), consideraron que en ese momento existían unas diez alternativas realistas para el bisfenol A en el papel térmico, así como nuevas alternativas prometedoras <sup>(1)</sup>. Se espera que los proveedores de reveladores químicos estén preparados para la prohibición del BPA mencionada en el considerando 10 y para la caducidad de la patente del Pergafast 201 en 2019.
- (15) En cuanto a la supuesta diferencia de precio, es frecuente que el producto cubierto por una investigación antidumping incluya varios tipos con diferentes gamas de precios. Sin embargo, esta diferencia de precios no basta por sí misma para considerar que los distintos tipos son productos diferentes a efectos de la definición de un producto sujeto a una investigación antidumping, si los distintos tipos comparten las mismas características básicas y compiten entre sí, como sucede en este caso. De todas formas, para comparar precios se tiene en cuenta cualquier elemento que afecte a estos. El Grupo Hansol reiteró que hay una diferencia de precio significativa entre el PTL con fenol y sin fenol (según los precios de compra de sus empresas transformadoras en la Unión), lo que supuestamente demostraría que son productos diferentes. A este respecto, la conclusión general del considerando 113 del Reglamento provisional de que los precios de venta unitarios del PTL sin fenol se redujeron menos que los del PTL con fenol no puede quedar en entredicho por los precios de compra de dos empresas de la Unión vinculadas al Grupo Hansol, que representan una pequeña parte del consumo de la Unión.
- (16) El Grupo Hansol alegó inicialmente que la investigación no debería abarcar el PTL sin fenol, sobre la base de que la República de Corea no produce ni exporta PTL sin fenol. A este respecto, las páginas web del Grupo Hansol muestran que dicha parte vende papel térmico sin bisfenol y PTL sin BPA.
- (17) El Grupo Hansol también alegó que la Comisión se equivocó al hacer una definición demasiado amplia del producto, porque dificultará la evolución tecnológica futura. En particular, la parte alegó que los catálogos de los denunciantes no contienen PTL de peso inferior a 44 g/m<sup>2</sup>, por lo que reiteró su solicitud, mencionada en el considerando 20 del Reglamento provisional, de excluir este tipo de PTL.
- (18) Dicha alegación no se respaldó con pruebas. En primer lugar, ningún elemento del expediente indica que el PTL de peso inferior a 44 g/m<sup>2</sup> y los demás PTL sean diferentes en cuanto a características físicas, técnicas y químicas, uso, percepción de los consumidores, canales de distribución, proceso de fabricación, costes de producción y calidad, o que no sean intercambiables. En segundo lugar, ningún obstáculo técnico impide a los productores fabricar PTL de peso inferior a 44 g/m<sup>2</sup>. De hecho, un productor de la Unión vende actualmente PTL de 42 g/m<sup>2</sup>. En tercer lugar, no hay una línea divisoria clara cuando se trata de gramaje. Los productores de papel térmico trabajan con una tolerancia en términos de peso. Por ejemplo, es posible que un papel comercializado como de 45 g/m<sup>2</sup> pese realmente algo menos, o que un papel comercializado como de 44 g/m<sup>2</sup> pese realmente más de lo publicitado. Por tanto, se rechazó la alegación.

### 1.3.3. Conclusión

- (19) Por tanto, se confirmaron las conclusiones sobre el producto afectado y el producto similar expuestas en los considerandos 16 a 24 del Reglamento provisional.

## 2. DUMPING

### 2.1. Valor normal

- (20) Como se explica en el considerando 12 del Reglamento provisional, el Grupo Hansol incluye dos productores exportadores coreanos: Hansol Paper y Artone. Artone tenía dos tipos de producto sin ventas interiores o cuyas

<sup>(1)</sup> CER y CASE, *Background document to the Opinion on the Annex XV dossier proposing restrictions on 4,4'-isopropylidenediphenol (Bisphenol A; BPA)* (Documento de referencia del dictamen sobre el expediente conforme al anexo XV, que propone restricciones del 4,4'-isopropilidenedifenol [Bisfenol A, BPA]), de 4 de diciembre de 2015, disponible en <http://echa.europa.eu/documents/10162/d52d2c6b-2f1c-4ddf-bb44-4e3e42ea1820>, pp. 356-358.

ventas interiores no eran representativas. Para estos dos tipos de producto, el valor normal se calculó, con arreglo al artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base, sobre la base del coste de producción de Artone (véanse los considerandos 34 a 36 del Reglamento provisional). Tras la comunicación provisional, el Grupo Hansol alegó que, para determinar el valor normal de estos dos tipos de producto, la Comisión debería haber utilizado los precios del otro productor, Hansol Paper, en lugar de calcular el valor normal sobre la base del coste de producción de Artone. Esta alegación fue reiterada tras la comunicación definitiva.

- (21) La solicitud se rechazó, ya que la Comisión estableció que la estructura de costes y los precios de venta de Artone diferían significativamente de los de Hansol Paper. Además, para uno de estos dos tipos de producto vendidos por Hansol Paper, se constató que las cantidades de ventas interiores no eran representativas. Por tanto, la Comisión confirmó que, en estas circunstancias, era más adecuado calcular el valor normal de estos tipos de producto sobre la base del coste de producción de Artone, más un importe razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y en concepto de beneficio, conforme a la primera opción del artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base.

## 2.2. Precio de exportación

- (22) En sus observaciones sobre la comunicación provisional, el Grupo Hansol cuestionó la inclusión de rollos pequeños en los cálculos del dumping por dos motivos. En primer lugar, porque el volumen de ventas de rollos de gran formato a partes no vinculadas sería significativo y, por tanto, el cálculo basado en estas ventas sería representativo. En segundo lugar, porque los rollos pequeños no están incluidos en el producto afectado.
- (23) Como se explica en los considerandos 25 y 37 del Reglamento provisional, la gran mayoría (entre el 75 % y el 85 %) de ventas de Hansol Paper y Artone en la Unión se realizó a partes vinculadas para su transformación en rollos pequeños. Habida cuenta de la cantidad significativa de rollos de gran tamaño que se transformaron en rollos pequeños y que solo posteriormente se revendieron a clientes no vinculados, la Comisión sostuvo que dichos rollos pequeños no podían ignorarse en los cálculos. Por tanto, era apropiado que, en el caso de las ventas de rollos de gran tamaño a partes vinculadas para su transformación en rollos pequeños, el precio de exportación se estableciera sobre la base del precio al que el producto importado y transformado se había revendido por primera vez a clientes independientes en la Unión, conforme al artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base.
- (24) Tras la comunicación definitiva, el Grupo Hansol reiteró su oposición a que se incluyeran los rollos pequeños al calcular el dumping. Sin embargo, no se expusieron nuevos elementos.
- (25) Además, el Grupo Hansol criticó que, para las ventas a través de partes vinculadas, el margen de dumping se basara en datos de una empresa transformadora vinculada y no de las cuatro empresas transformadoras vinculadas.
- (26) A este respecto, cabe mencionar lo siguiente. El 19 de febrero de 2016, el Grupo Hansol solicitó a la Comisión que eximiera totalmente de contestar al cuestionario a tres de las cuatro empresas transformadoras vinculadas. El 23 de febrero de 2016, la Comisión aceptó esta petición, aunque reservándose específicamente el derecho a efectuar más investigaciones y solicitudes de información cuando y como fuera necesario respecto a estas otras tres empresas transformadoras vinculadas. El 7 de marzo de 2016, tras analizar la información presentada por el Grupo Hansol en una reunión celebrada el 22 de febrero de 2016, la Comisión pidió que estas tres empresas transformadoras vinculadas respondieran a una versión adaptada del cuestionario que, entre otras cosas, solicitaba información sobre los gastos de transformación y las reventas de rollos pequeños. El 8 de marzo de 2016, el Grupo Hansol solicitó una audiencia con el Consejero Auditor, que se celebró el 10 de marzo de 2016. Justificó su solicitud de audiencia repitiendo su solicitud de eximir a las tres empresas transformadoras vinculadas de responder al cuestionario, ya que no podía comprender «las razones por las que la Comisión solicitaba información de costes y ventas de un producto no afectado ni cómo esta información podía utilizarse de manera significativa en la presente investigación». Esta posición se reiteró en la audiencia.
- (27) El Consejero Auditor sugirió que los servicios de la Comisión y la parte interesada llegaran a un compromiso sobre cómo comprobar si el volumen de datos, la trazabilidad y el cálculo del precio de exportación sobre la base de las ventas de rollos pequeños era pertinente para la investigación y propuso una visita de inspección al cuarto importador vinculado, para el que no se había solicitado exención, a fin de verificar la exactitud de las

explicaciones de dicha parte y, sobre la base de unos resultados positivos, limitar la investigación a dicha parte en cuanto al cálculo del precio de exportación respecto a las ventas de rollos pequeños del Grupo Hansol. A raíz de estas propuestas, la Comisión consideró cómo podía reducirse la carga para las empresas transformadoras vinculadas y cómo establecer una trazabilidad entre las ventas de rollos pequeños y las importaciones de rollos de gran tamaño.

- (28) Tras la primera audiencia de marzo de 2016 y la posterior visita sobre el terreno, la Comisión estableció lo siguiente. En primer lugar, de las cuatro empresas transformadoras vinculadas, una de ellas adquirió, con diferencia, el menor porcentaje de rollos de gran formato para su transformación de otros productores de rollos de gran formato no coreanos y no vinculados (a saber, menos del 25 % de sus compras de rollos de gran formato). En segundo lugar, esa misma empresa transformadora vinculada compró el mayor volumen de rollos de gran tamaño para su transformación en rollos pequeños al Grupo Hansol. En tercer lugar, esa misma empresa transformadora vinculada representaba la mayor parte de las ventas del Grupo Hansol de rollos de gran formato a empresas transformadoras vinculadas de la Unión y también representaba el mayor volumen de reventas de rollos de gran formato a clientes independientes. Por último, su volumen de ventas de rollos pequeños a clientes no vinculados también era significativamente superior al de las cuatro empresas transformadoras vinculadas, excepto una. No obstante, esta última se compró en la segunda mitad del período de investigación y, por tanto, era menos representativa.
- (29) En este contexto, la Comisión decidió basar sus conclusiones sobre las ventas del Grupo Hansol a través de empresas transformadoras vinculadas en los datos de dicha empresa transformadora vinculada, que se consideraron los más representativos. Estas conclusiones se consideraron representativas para las ventas de la empresa a través de empresas transformadoras vinculadas, habida cuenta del reducido volumen de compras de rollos de gran tamaño de origen no coreano para su transformación de la empresa transformadora vinculada, así como de los grandes volúmenes de ventas del Grupo Hansol a partes no vinculadas.
- (30) Además, como se indica en el considerando 25 del Reglamento provisional, se atribuyó la ponderación adecuada a ambos canales de ventas (es decir, a las ventas de rollos de gran tamaño a partes no vinculadas y a las ventas de rollos de gran tamaño a partes vinculadas para su transformación en rollos pequeños). Así pues, como se explica en el considerando 45 del Reglamento provisional, la conclusión sobre las ventas de rollos de gran formato a partes vinculadas para su transformación en rollos pequeños y posterior reventa como rollos pequeños a partes no vinculadas se extrapoló para reflejar los flujos reales de ventas del Grupo Hansol en el período de investigación. La Comisión confirmó que este enfoque era adecuado, por las siguientes razones. Se recordó que, en el período de investigación, entre un 75 % y un 85 % de las ventas del Grupo Hansol a la Unión se hicieron a través de empresas transformadoras vinculadas para su transformación en rollos pequeños. La investigación puso de manifiesto que dichas ventas, calculadas a nivel de rollo de gran tamaño, se efectuaron a precios diferentes de los de las ventas de rollos de gran tamaño a clientes no vinculados. Por tanto, para reflejar adecuadamente las eventuales prácticas de dumping, se atribuyó a ambos canales de venta la ponderación adecuada, teniendo debidamente en cuenta los valores y volúmenes de ventas de cada canal.
- (31) Tras la comunicación definitiva, el Grupo Hansol alegó también que la Comisión había incluido realmente en la muestra a la empresa transformadora vinculada. Alegó que la Comisión habría infringido el artículo 17 del Reglamento de base al no haber informado al Grupo Hansol durante la investigación, y especialmente antes de la comunicación provisional, de que la conclusión sobre las ventas de rollos de gran tamaño a partes vinculadas para su transformación y posterior reventa como rollos pequeños a partes no vinculadas se extrapolaría a fin de reflejar los flujos reales de ventas del Grupo Hansol. Esta alegación se reiteró tras la comunicación final adicional. El Grupo Hansol alegó asimismo que la decisión de la Comisión de extrapolar las conclusiones de la empresa transformadora vinculada carecía de base jurídica.
- (32) De entrada, la Comisión señaló que no utilizó el artículo 17 del Reglamento de base. Dado que el Grupo Hansol se había opuesto a que las cuatro empresas transformadoras vinculadas respondieran al cuestionario y a fin de tener en cuenta la sugerencia del Consejero Auditor de limitar la carga para el interesado y, sin embargo, llegar a conclusiones fiables sobre las ventas de rollos pequeños y las reventas de los rollos de gran tamaño, la Comisión se centró en la empresa transformadora vinculada en cuestión porque, sobre la base de la información facilitada por el Grupo Hansol y verificada en la posterior visita sobre el terreno, era la que mejor podía aportar las cifras más exactas sobre la mayoría de las ventas del Grupo Hansol en la Unión (es decir, sus ventas a empresas transformadoras vinculadas para su posterior reventa como rollos pequeños a clientes no vinculados). En cuanto a las otras tres empresas transformadoras vinculadas, la Comisión constató que sus ventas en la Unión fueron mucho menos precisas y representativas, debido a una serie de factores descritos en el considerando 28. De hecho, los niveles muy superiores de rollos de gran tamaño no procedentes de Corea y el hecho de que una de las otras tres empresas transformadoras vinculadas no fuera adquirida hasta mediados del período de investigación habrían llevado a una conclusión menos fiable respecto a estas ventas coreanas si se hubieran incluido en el análisis. Por tanto, la Comisión no hizo uso del artículo 17 del Reglamento de base, y la alegación del Grupo Hansol de que la Comisión había aplicado un muestreo para las empresas transformadoras vinculadas no es correcta. Más bien, con arreglo al artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base, la Comisión intentó determinar,

en las circunstancias concretas del presente asunto, descritas en los considerandos 28 y 29, el precio de exportación más fiable en el caso de las ventas de rollos de gran tamaño a partes vinculadas para su transformación en rollos pequeños. Conforme al artículo 6, apartado 8, del Reglamento de base, la Comisión examinó la información suministrada por la parte interesada en la medida de lo posible para comprobar su exactitud.

- (33) Además, desde las primeras etapas de la investigación, el Grupo Hansol debería haber sido consciente de la relevancia de las ventas realizadas a través de empresas transformadoras vinculadas. En primer lugar, en la denuncia, al presentar un margen de dumping, el denunciante ya llamó la atención sobre el hecho de que el grueso de las ventas del Grupo Hansol en la Unión se hicieron a través de empresas transformadoras vinculadas y que, en el caso de estas ventas, el dumping era considerablemente mayor que en el de sus ventas directas. El denunciante calculó dos márgenes (uno para las ventas directas y otro para las ventas a través de empresas vinculadas), para los que determinó también una media simple, ya que no podía saber exactamente la importancia de las ventas directas del Grupo Hansol a partes no vinculadas (aunque el porcentaje mencionado en la denuncia para estas ventas sobre las ventas totales del Grupo Hansol en la Unión era muy próximo al real). En segundo lugar, ya en la primera audiencia, la Comisión dejó claro al Grupo Hansol que no podía ignorar la mayoría de las ventas de dicho grupo, que se hicieron a través de empresas transformadoras vinculadas y que debían tenerse en cuenta adecuadamente al calcular el dumping. Por esta razón, la Comisión había incluido, en los cuestionarios para las empresas transformadoras vinculadas, una solicitud de información detallada sobre las reventas de rollos pequeños y los costes de transformación de un rollo de gran tamaño en un rollo pequeño. En tercer lugar, los debates posteriores y la aceptación por la Comisión, mediante correo electrónico de 21 de marzo de 2016, de la solicitud del Grupo Hansol de eliminar para las otras tres empresas transformadoras vinculadas el requisito a responder al cuestionario tuvieron como consecuencia que la Comisión tuviera que limitar su análisis sobre dichas ventas a la empresa transformadora vinculada en cuestión.
- (34) Por último, la Comisión reveló todos los motivos y las cifras subyacentes a la extrapolación realizada sobre estas ventas en la fase de imposición de las medidas provisionales y en la fase de la comunicación definitiva. Por tanto, se han respetado plenamente los derechos del interesado en cuestión. En consecuencia, se rechazan las alegaciones del Grupo Hansol.
- (35) El Grupo Hansol también alegó que aplicaba a sus empresas transformadoras vinculadas precios en condiciones de plena competencia. Por tanto, alegó que, en el caso de sus ventas a través de empresas transformadoras vinculadas, no era necesario calcular los precios de exportación utilizando los precios de venta de los rollos pequeños a clientes no vinculados.
- (36) La Comisión rechazó esta alegación porque los datos del expediente no la respaldaban. En primer lugar, el tipo de producto más vendido (que representa más del 30 % del total de ventas del Grupo Hansol en la Unión) se vendió a partes vinculadas a un precio entre un 8 % y un 15 % superior al precio medio de venta a clientes no vinculados. En segundo lugar, teniendo en cuenta todos los tipos de producto, las empresas vinculadas pagaron un precio entre un 3 % y un 6 % superior al precio aplicado a clientes no vinculados. Por tanto, los datos del expediente no confirmaron la alegación de que el Grupo Hansol aplicaba los precios a las empresas transformadoras vinculadas en condiciones de plena competencia. Además, la Comisión también constató que las dos partes vinculadas verificadas de la Unión tenían cuantiosas pérdidas en lo que respecta al producto afectado. Esto corrobora la conclusión anterior de que el precio de compra abonado por las empresas vinculadas del Grupo Hansol en la Unión no es un precio de mercado para los rollos de gran tamaño, habida cuenta de los costes que tienen que soportar, como los costes de transformación y/o los gastos de venta, generales y administrativos, en función de la empresa vinculada. Sobre esta base, la Comisión consideró que podía, por tanto, calcular los precios de exportación para sus ventas a través de partes vinculadas.
- (37) El Grupo Hansol también alegó que determinadas consideraciones sobre la conclusión de los procedimientos antidumping y antisubvenciones del salmón <sup>(1)</sup> y del procedimiento antidumping de determinados tubos sin soldadura <sup>(2)</sup> indicarían la existencia de una práctica de la Comisión de utilizar los precios abonados por las partes vinculadas en circunstancias como las del presente procedimiento. Sobre el procedimiento que nos ocupa, la Comisión señala que, como se explica en el considerando 36, se constató que las ventas vinculadas no se hicieron a precios de plena competencia, sino a precios de transferencia falseados y, por tanto, no se consideraron fiables para determinar el precio de exportación. Estas circunstancias son diferentes de las de los

(1) Reglamento (CE) n.º 930/2003 del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se dan por concluidos los procedimientos antidumping y antisubvenciones referentes a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originarias de Noruega y el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originarias de Chile y de las Islas Feroe (DO L 133 de 29.5.2003, p. 1).

(2) Reglamento (CE) n.º 954/2006 del Consejo, de 27 de junio de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero, originarias de Croacia, Rumanía, Rusia y Ucrania se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2320/97 y (CE) n.º 348/2000 del Consejo, se dan por concluidas las reconsideraciones provisionales y por expiración de los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero sin alea, originarias, entre otros países, de Rusia y Rumanía y se dan por concluidas las reconsideraciones provisionales de los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero sin alea, originarias, entre otros países, de Rusia y Rumanía y de Croacia y Ucrania (DO L 175 de 29.6.2006, p. 4).

procedimientos mencionados por el Grupo Hansol, ya que en esos asuntos se constató que las ventas a las partes vinculadas se hicieron a precios que coincidían plenamente con los precios cobrados a clientes independientes. Además, en dichos procedimientos, la Comisión estableció también que las partes vinculadas operaban con unos beneficios razonables, lo que no sucede en el procedimiento que nos ocupa (véase el considerando 36). Por tanto, se rechazó esta observación.

- (38) El Grupo Hansol comentó además que, al utilizar las ventas de rollos pequeños, la Comisión también había incluido algunas ventas de rollos pequeños que no había fabricado (es decir, transformado) la empresa transformadora vinculada, sino que se habían adquirido a fuentes vinculadas y no vinculadas.
- (39) La Comisión no tenía información sobre los precios de compra o la identidad de los proveedores en lo que respecta a las compras de rollos pequeños de esta empresa transformadora vinculada. No obstante, pudo verificarse que tales ventas de rollos pequeños adquiridos representaba entre el 10 % y el 15 % (en peso) del total de ventas de rollos pequeños a clientes no vinculados. Considerando que entre el 85 % y el 90 % de los rollos pequeños vendidos fueron transformados por la empresa transformadora en cuestión a partir de rollos de gran tamaño, la Comisión considera que su enfoque es razonable. Además, el cálculo del dumping se basó en los precios de venta de los rollos pequeños. El Grupo Hansol tampoco justificó su alegación con pruebas que demuestren que el precio de venta de los rollos pequeños de producción propia diferiría del de los comprados. Por tanto, no se ha demostrado que la pequeña parte de rollos pequeños comprados tuviera incidencia al calcular el dumping. En consecuencia, la Comisión rechazó esta alegación.
- (40) Tras la comunicación provisional y tras la definitiva, el Grupo Hansol criticó la inclusión de los rollos de gran tamaño adquiridos en la Unión al calcular el dumping de los rollos pequeños. Tal como se explica en el considerando 43 del Reglamento provisional, debido a la falta de trazabilidad entre las ventas de rollos pequeños y los correspondientes rollos de gran tamaño, no se pudo excluir los rollos pequeños fabricados a partir de rollos de gran tamaño con un origen distinto del Grupo Hansol al calcular el precio de exportación de los rollos de gran tamaño transformados y vendidos como rollos pequeños. Esta cuestión solo se plantea porque el Grupo Hansol no dispone de un sistema de trazabilidad como el que tienen otras empresas transformadoras de la Unión. En cualquier caso, como también se menciona en los considerandos 28 y 29, para limitar el volumen potencial de rollos de gran tamaño no procedentes de Hansol presentes en este cálculo del precio de exportación, la Comisión limitó su cálculo de dichas ventas a la empresa transformadora vinculada en cuestión. Esta última fabricaba y revendía fundamentalmente rollos pequeños a partir de rollos de gran tamaño fabricados por el Grupo Hansol y que este grupo le vendió durante el período de investigación. La inclusión de dichos rollos solo pudo tener una incidencia menor al calcular el dumping, si es que tuvo alguna, ya que el porcentaje de rollos de gran tamaño no comprados al Grupo Hansol es relativamente pequeño. En cualquier caso, el cálculo del dumping se basó en el precio de venta de los rollos pequeños, que probablemente era idéntico, con independencia del origen del rollo de gran tamaño. Por tanto, se rechazó la alegación.
- (41) Tras la comunicación definitiva, el Grupo Hansol alegó que, para determinadas transacciones, los costes de transporte se habían deducido dos veces al calcular el precio de exportación y que esta doble deducción también se había aplicado al precio CIF calculado utilizado como denominador. La alegación se verificó debidamente y se constató que, en efecto, para las ventas de rollos pequeños de la empresa transformadora vinculada adquiridos al Grupo Hansol a través del operador comercial vinculado, determinados ajustes se habían deducido dos veces. Por tanto, se corrigió este error en el cálculo de los precios de exportación y del precio CIF.
- (42) También sobre el cálculo del precio de exportación, el Grupo Hansol alegó que, en lo que respecta a la deducción de costes en los precios de venta de rollos pequeños a clientes no vinculados, no se había tenido suficientemente en cuenta la presencia de determinados volúmenes de material de base no coreano, con lo que se sobrevaloraron los ajustes totales. Tras haber verificado dicha alegación, se estableció que realmente no procedía aplicar los ajustes en el cálculo del precio de exportación franco fábrica coreano para la parte de rollos pequeños fabricados a partir de rollos de gran tamaño adquiridos en Europa. Esto se corrigió deduciendo los ajustes solo a nivel CIF para un volumen representativo de ventas de rollos pequeños. De hecho, sobre la base de la información que consta en el expediente, pudo establecerse que el productor europeo había vendido los rollos de gran tamaño a la empresa transformadora vinculada a Hansol de acuerdo con las condiciones de entrega CIP. Se consideró que, para dichas ventas, el valor CIF calculado era comparable al valor franco fábrica del porcentaje de ventas con origen coreano.
- (43) Tras la comunicación final adicional, el Grupo Hansol impugnó que los ajustes unitarios revisados se hubieran calculado como una media ponderada para todos los tipos de producto y propuso basarlos, para un tipo de producto, en los ajustes específicos incurridos en las ventas internas de las empresas respecto a ese tipo de producto únicamente. La Comisión consideró que el volumen de compras de la empresa transformadora

vinculada de ese tipo de producto concreto que podían utilizarse para este cálculo, en el período de investigación, no era lo suficientemente representativo para constituir una base fiable a fin de establecer los ajustes para calcular el precio de exportación franco fábrica coreano de ese tipo de producto. De hecho, la mayoría de volúmenes de ese tipo de producto se adquiría a través de otro canal de compra vinculado que no se utilizó para este cálculo. Además, el Grupo Hansol no pudo demostrar que el método que utilizó la Comisión para calcular y aplicar la media no fuera exacto. Por tanto, se rechazó la alegación.

- (44) En cuanto a los gastos de venta, generales y administrativos calculados y aplicados a las ventas realizadas a través de un operador comercial vinculado en la Unión, el Grupo Hansol impugnó, tras la comunicación provisional y de nuevo tras la definitiva, la cantidad añadida por la Comisión como gasto en la cuenta de resultados del operador comercial vinculado en lo que se refiere a los gastos de gestión. A este respecto, la Comisión recuerda que el operador comercial vinculado en cuestión había recibido, de Hansol Corea y de otras empresas transformadoras vinculadas, una contribución financiera a los gastos de gestión. Dicha contribución se incluyó como ingreso en la cuenta de resultados del operador comercial vinculado, y la Comisión lo había aceptado. En estas circunstancias, la Comisión consideró apropiado tener en cuenta también el 100 % de los gastos conexos, es decir, de los costes salariales de los directivos en cuestión. Estos costes se habían identificado durante la verificación sobre el terreno en Corea, se convirtieron a euros utilizando el tipo de cambio medio durante el período de investigación facilitado por la Comisión y se transfirieron a la cuenta de resultados del operador comercial vinculado como un gasto. De este modo, el tratamiento de las comisiones de gestión (ingresos) se había equilibrado con el de los sueldos de los directivos (gastos).
- (45) El Grupo Hansol alegó que el operador comercial vinculado solo había generado ingresos durante parte del período investigado y que ninguno de los directivos había participado en las ventas del producto afectado. Por tanto, se habría sobrevalorado la cifra de gastos de venta, generales y administrativos. El enfoque de la Comisión fue el de fijar el porcentaje de gastos de venta, generales y administrativos (incluidos los gastos en cuestión) del operador comercial vinculado en relación con los ingresos totales de dicho operador. Esos ingresos corresponden en su totalidad al producto afectado. Aunque los gastos de venta, generales y administrativos eventualmente considerados puedan en parte haberse efectuado antes de que se generaran los ingresos, esto no los desconecta de dichos ingresos, ya que se incurrió en estos costes para generar dichos ingresos. Por consiguiente, la Comisión consideró que el enfoque seguido había sido adecuado. Por tanto, se rechazó la alegación.
- (46) Tras la comunicación provisional y tras la definitiva, el Grupo Hansol alegó que la Comisión debería haber recalificado las ventas de un tipo de producto realizadas a través de la empresa transformadora vinculada, ya que se había facturado al cliente final un tipo de producto diferente del que realmente recibió. Respecto a este asunto, la Comisión constató en la verificación sobre el terreno que la empresa transformadora vinculada adquirió al Grupo Hansol cierta cantidad de rollos de gran tamaño que contenían el revelador Bisphenol-S, pero este producto se vendió luego a un cliente no vinculado como si contuviera el revelador Bisphenol-A. La alegación fue debidamente verificada y cabe señalar lo siguiente. En primer lugar, los dos productos son claramente tipos de producto distintos con un coste de producción diferente que se venden en el mercado interior coreano a precios diferentes. En segundo lugar, el hecho de que la empresa transformadora vinculada, en su facturación, vendiera un producto en el mercado de la Unión como un tipo de producto diferente no es, en sí, una razón válida para no tomar en consideración las especificaciones del producto real a fin de comparar precios. La parte no había aportado pruebas de que la descripción engañosa del producto en la fase de reventa influyera también en su precio de venta. Por tanto, se rechazó la alegación.

### 2.3. Comparación

- (47) En los casos justificados por la necesidad de garantizar una comparación equitativa, la Comisión ajustó el valor normal y/o el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a su comparabilidad, conforme al artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base.
- (48) A raíz de los comentarios del Grupo Hansol tras la comunicación provisional, se aceptó una alegación sobre el método de cálculo y la aplicación de los gastos de transformación. Esta corrección conllevó también la identificación de un error metodológico similar respecto a la deducción de determinados ajustes en los costes de transporte, que se corrigió. También se corrigió un error de cálculo a raíz de las observaciones del Grupo Hansol. Por último, el Grupo Hansol alegó también que debían haberse aplicado varios ajustes (correspondientes a los costes de crédito y devolución de derechos) y que debía revisarse la metodología de cálculo de los costes de transporte en el país en cuestión aplicando el método de asignación facilitado por el Grupo Hansol. La Comisión también aceptó estas alegaciones y ajustó los cálculos del valor normal y/o el precio de exportación en consecuencia.



## 2.4. Margen de dumping

### 2.4.1. Ponderación de los márgenes de dumping

- (49) Como se explica en el considerando 46 del Reglamento provisional, el margen de dumping provisional establecido para el Grupo Hansol era una media ponderada de los márgenes de dumping establecidos para las ventas de rollos de gran tamaño (margen del 0,5 % al 5 %, con una ponderación del 15 % al 25 %) y las ventas de rollos pequeños (margen del 10 % al 15 % con una ponderación del 75 % al 85 %). Esta ponderación se basó en el volumen de ventas del Grupo Hansol en la Unión a clientes vinculados y no vinculados en el período de investigación.
- (50) Tras la comunicación provisional y tras la definitiva, el Grupo Hansol alegó que no había base jurídica para aplicar dicha ponderación y que esta se basaba en suposiciones infundadas. Esta alegación se rechazó, ya que la ponderación se basaba en el volumen de las importaciones del producto afectado en el período de investigación que comunicó el Grupo Hansol. La Comisión considera que conviene adaptar la ponderación del margen de dumping establecido para las ventas a partes vinculadas (para su posterior reventa como rollos pequeños a clientes no vinculados) a su ponderación real en la frontera de la Unión en el período de investigación.
- (51) El Grupo Hansol también impugnó el hecho de que la Comisión calculara el precio CIF utilizado como denominador para las ventas que las partes vinculadas en la Unión habían transformado primero en rollos pequeños antes de venderlos a usuarios no vinculados. Propuso que la Comisión utilizara el precio CIF medio de transferencia comunicado para los rollos de gran tamaño o un valor CIF medio por tonelada calculado sobre la base de las ventas directas del Grupo Hansol a clientes no vinculados para esas ventas. Como alternativa, si la Comisión no utilizaba uno de dichos métodos, el Grupo Hansol solicitó que la Comisión aplicara un derecho antidumping en forma de un importe específico por tonelada, en vez de un derecho *ad valorem*. La parte alegó que un derecho expresado en forma de un importe específico por tonelada abordaría adecuadamente su preocupación por que el derecho antidumping *ad valorem* percibido superara supuestamente el importe de dumping constatado.
- (52) El último argumento se aborda y acepta específicamente en los considerandos 127 y 128. Por tanto, no tiene objeto que la Comisión se pronuncie sobre las dos opciones de valores CIF alternativos propuestas por el Grupo Hansol.
- (53) Tras la comunicación definitiva, el Grupo Hansol impugnó la deducción de los costes de crédito al calcular el valor CIF. Esta alegación pudo aceptarse. Por otra parte, el precio CIF utilizado como denominador se vio afectado por los cambios descritos en los considerandos 41 y 42.
- (54) Teniendo en cuenta los cambios en la determinación del precio de exportación, el valor normal y el precio CIF expuestos en los considerandos 41, 42, 48 y 53 y confirmando las demás conclusiones de los considerandos 25 a 47 del Reglamento provisional, la media ponderada del margen de dumping definitivo del Grupo Hansol, expresada como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Unión, antes del pago de derechos, era del 10,3 %. Tal como se describe en los considerandos 49 y 50 del Reglamento provisional, el margen de dumping residual se fijó al mismo nivel.

## 3. PERJUICIO

### 3.1. Introducción

- (55) El Grupo Hansol alegó que la situación de la industria de la Unión no se deterioró, ya que varios indicadores de perjuicio evolucionaron positivamente o se mantuvieron estables. Esta alegación ya se desestimó en los considerandos 95 a 96 del Reglamento provisional, y se rechaza definitivamente.
- (56) Para llegar a la conclusión de que existe un perjuicio importante, no es necesario que en el análisis del mismo cada indicador muestre una situación perjudicial. En efecto, con arreglo al artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, ni un factor ni varios de los factores de perjuicio pertinentes bastan necesariamente para obtener un juicio o criterio decisivo. En este caso, se constató que el perjuicio es importante. Esto se ilustra en especial por el nivel de rentabilidad, por los indicadores relacionados con el precio y por la cuota de mercado de la industria de la Unión. Todos los productores incluidos en la muestra registraron una gran disminución lineal de ganancias y

de flujo de caja que coincidió con el aumento de las importaciones procedentes de la República de Corea. Además, aunque el volumen de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión permaneció relativamente estable, dado que esto se produjo en el contexto de un aumento significativo del consumo de la Unión (+ 15 %), la cuota de mercado de los productores de la Unión de hecho disminuyó. Aunque algunos factores de perjuicio, como la utilización de la capacidad, el empleo, los costes laborales y las inversiones no proporcionaron una indicación decisiva sobre la situación de perjuicio de los productores de la Unión, esto no contradice ni impide la constatación de un perjuicio importante.

- (57) Las alegaciones específicas formuladas por el Grupo Hansol sobre determinados indicadores de perjuicio se abordan detalladamente en el resto de la presente sección.

### 3.2. Definición de industria de la Unión y producción de la Unión

- (58) No habiéndose recibido ninguna observación sobre la definición de industria de la Unión y producción de la Unión, se confirmaron las conclusiones formuladas en los considerandos 51 y 52 del Reglamento provisional.

### 3.3. Consumo de la Unión

- (59) En ausencia de más observaciones sobre el consumo de la Unión, se confirmaron las conclusiones de los considerandos 53 a 55 del Reglamento provisional.

### 3.4. Importaciones procedentes del país afectado

#### 3.4.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes del país afectado

- (60) El volumen de las importaciones procedentes del país afectado en el período de investigación no fue insignificante <sup>(1)</sup>.
- (61) En ausencia de más observaciones sobre el volumen y la cuota de mercado de las importaciones del país afectado, se confirmaron las conclusiones de los considerandos 56 a 58 del Reglamento provisional.

#### 3.4.2. Precio de las importaciones procedentes del país afectado y subcotización de precios

- (62) El Grupo Hansol alegó que el margen de subcotización del 8,1 % provisionalmente establecido no era significativo por ser limitado el volumen de importaciones (13,6 % del consumo de la Unión). La parte alegó que el informe del Grupo Especial de la OMC sobre chips DRAM <sup>(2)</sup> considera que «significativo» quiere decir importante, principal, necesario, más que un mero movimiento nominal/marginal. También cita dos asuntos [carbonato sódico denso <sup>(3)</sup> y determinados sistemas de lectura óptica por láser <sup>(4)</sup>] en que la Comisión consideró que el margen de subcotización era limitado.
- (63) La Comisión rechazó las alegaciones del Grupo Hansol por los siguientes motivos. En primer lugar, aunque en el asunto del carbonato sódico denso la Comisión consideró que un margen de subcotización del 6 % no era significativo, cabe señalar que la cuota de mercado de las importaciones era mucho menor (un 3,2 % antes de 1983 y un 1,4 % después) que en el presente asunto. En segundo lugar, la decisión sobre determinados sistemas de lectura óptica por láser afectaba sobre todo a productos no homogéneos, con gran variedad de características y diferencias técnicas, y objeto de rápido desarrollo tecnológico, lo que no sucede en el caso de los productos PTL. Por último, pero no menos importante, la Comisión consideró que un margen de subcotización del 8,1 % era significativo en el caso del PTL porque el nivel de las importaciones objeto de dumping era importante y aumentó considerablemente en el período considerado. Como se indica en el considerando 67, el margen definitivo de subcotización establecido era incluso superior al provisional, lo que también refuta el argumento de que el margen debía considerarse limitado.

<sup>(1)</sup> El artículo 5, apartado 7, del Reglamento de base fija el listón de «insignificancia» en una cuota de mercado del 1 %, salvo que el conjunto de los países exportadores representen una cuota del 3 % o más del consumo de la Unión.

<sup>(2)</sup> Informe del Grupo Especial de la OMC «Comunidades Europeas-Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea», WT/DS299/R, de 3.8.2015.

<sup>(3)</sup> Decisión 90/507/CEE de la Comisión, de 7 de septiembre de 1990, que da por concluida la reconsideración de las medidas antidumping relativas al carbonato sódico denso procedente de los Estados Unidos de América (DO L 283 de 16.10.1990, p. 38).

<sup>(4)</sup> Decisión 1999/55/CE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1998, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados sistemas de lectura óptica por láser y de sus principales componentes, para su utilización en vehículos de motor, originarios de Japón, Corea, Malasia, la República Popular de China y Taiwán (DO L 18 de 23.1.1999, p. 62).

- (64) La alegación del Grupo Hansol de que el cálculo de la subcotización era ilegal se desestimó por motivos similares a los indicados en la sección 6.1.
- (65) A fin de seguir el mismo método que el utilizado para calcular el dumping, en la fase definitiva se decidió calcular la subcotización de precios aplicando la misma ponderación que en la sección 2.4.1 del presente Reglamento. El margen de subcotización establecido para el Grupo Hansol era una media ponderada de los márgenes establecidos para las ventas de rollos de gran tamaño (margen del - 5 % al 0 %, con una ponderación del 15 % al 25 %) y las ventas de rollos pequeños (margen del 10 % al 20 % con una ponderación del 75 % al 85 %). Este enfoque y las correcciones explicadas en la sección 2 implican una revisión del margen de subcotización establecido provisionalmente.
- (66) Tras la comunicación definitiva, el Grupo Hansol alegó que la Comisión no había extraído las consecuencias del margen de subcotización negativo constatado para una parte de las ventas y, por tanto, había infringido el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento de base. No obstante, esta alegación se rechazó, ya que la Comisión adoptó sus conclusiones sobre la base del margen de subcotización global, en consonancia con su práctica habitual.
- (67) El margen de subcotización definitivo es del 9,4 %.
- (68) En ausencia de otras observaciones sobre el precio de las importaciones del país afectado y con la excepción del margen de subcotización, como se explica en los considerandos precedentes, se confirmaron las conclusiones expuestas en los considerandos 59 a 64 del Reglamento provisional.

### 3.5. Situación económica de la industria de la Unión

#### 3.5.1. Indicadores macroeconómicos

##### 3.5.1.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (69) El Grupo Hansol alegó que la situación de la industria de la Unión no se deterioró, ya que, salvo en el caso de una empresa, las cifras de producción habían sido impresionantes y algunos productores de la Unión aumentaron su capacidad de producción y la utilización de la capacidad. También alegó que la utilización de la capacidad era cercana a la plena capacidad.
- (70) No obstante, respecto a la producción, el considerando 70 del Reglamento provisional muestra que el volumen de producción de la industria de la Unión disminuyó en total un uno por ciento. Esta tendencia negativa es coherente con la conclusión de que la industria se hallaba en una situación perjudicial, habida cuenta de los elevados costes fijos que soporta. Esta conclusión general no se ve afectada por la situación de algunos productores individuales. En cualquier caso, el considerable incremento de la producción de un productor no incluido en la muestra solo era el resultado matemático de la reanudación de operaciones que se habían paralizado temporalmente, como se explica en el considerando 71 del Reglamento provisional. Además, un productor estaba reduciendo progresivamente la producción de PTL. Esto se produjo en el contexto de un aumento del consumo de la Unión en el período considerado (+ 15 %). En asuntos anteriores, como en el de determinadas velas <sup>(1)</sup>, la Comisión constató un perjuicio al incrementarse la producción (que no es el caso en el PTL), cuando dicho aumento era inferior al incremento del consumo de la Unión.
- (71) En cuanto a la capacidad de producción, no es cierto que, como la parte alegó, todos los productores de la Unión aumentaran su capacidad de producción, excepto una empresa. El productor de la Unión mencionado en el considerando 71 del Reglamento provisional no aumentó su capacidad de producción en sí. Simplemente reabrió una instalación de producción que no se utilizaba desde 2012, por lo que no se consideró parte de la capacidad existente ese año. Además, el considerando 70 del Reglamento provisional subraya las dificultades que experimentó una empresa de la muestra respecto a la producción.
- (72) En cuanto a la utilización global de la capacidad, el cuadro 4 del Reglamento provisional no muestra un incremento, sino un descenso de la utilización de la capacidad de la industria de la Unión en el período considerado. El aumento sustancial de la utilización de la capacidad de un productor fue consecuencia de la reanudación de las operaciones tras la interrupción indicada en el considerando 71 del Reglamento provisional.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 1130/2008 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2008, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinadas velas, cirios y artículos similares originarios de la República Popular China (DO L 306 de 15.11.2008, p. 22).

- (73) Además, aunque una utilización de la capacidad del 92 % pueda parecer elevada, se considera que una diferencia del 8 % entre la capacidad y la utilización real no es insignificante, sobre todo en una industria de elevados costes fijos. Los productores de PTL deben mantener una cartera de pedidos constante y seguir vendiendo y fabricando para evitar tiempos de inactividad en sus líneas de producción. Un productor de papel preferiría vender un producto a un precio inferior, en vez de fabricar menos, ya que parar las máquinas probablemente le causaría un mayor perjuicio. Dada la elevada intensidad de capital de la industria del papel y el poco margen que habitualmente existe para fijar los precios de venta, unos altos índices de utilización son esenciales para su rentabilidad. Así pues, un cambio marginal de los índices de utilización puede crear o destruir una empresa. En cuanto a la diferencia del 8 %, representa 32 240 toneladas de producción de PTL, que es superior al volumen de importación del Grupo Hansol en 2015. Además, los productores de la Unión tienen equipos polivalentes con capacidad para orientar la producción hacia un producto distinto y pueden disponer fácilmente de mayor capacidad, como subraya el considerando 125 del Reglamento provisional. Sin embargo, la capacidad para orientar la producción hacia un producto distinto no puede utilizarse en un mercado con prácticas de dumping.
- (74) Por tanto, se rechazaron dichas alegaciones y, en ausencia de otras observaciones, se confirmaron las conclusiones de los considerandos 69 a 72 del Reglamento provisional.

#### 3.5.1.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (75) El Grupo Hansol alegó que la situación de la industria de la Unión no se deterioró, ya que los productores de la Unión i) aumentaron sus ventas en la Unión y ii) decidieron reducir las ventas del producto afectado en el mercado de la Unión para concentrar sus esfuerzos en mercados de terceros países.
- (76) Se rechazaron dichas alegaciones porque, aunque el volumen de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión en su conjunto aumentó un 1 % en el período considerado, los productores de la Unión no se beneficiaron plenamente del aumento del consumo de la Unión (+ 15 %). Esto se tradujo en una pérdida importante de cuota de mercado. En cuanto a la alegación relativa a la reducción de ventas en el mercado de la Unión, se contradice con la primera parte de la alegación.
- (77) No habiéndose recibido más observaciones, se confirmaron las conclusiones expuestas en los considerandos 73 a 75 del Reglamento provisional.

#### 3.5.1.3. Empleo, costes laborales y productividad

- (78) El Grupo Hansol alegó que la situación de la industria de la Unión no se deterioró, ya que el cuadro 6 del Reglamento provisional muestra los buenos resultados de la industria de la Unión respecto al empleo. Indicó también que no existía inflación que explicara el aumento de los costes laborales.
- (79) Respecto al empleo, la Comisión no concluyó que la industria de la Unión presentara buenos resultados. Más bien, como subraya el Reglamento provisional, se constató que el nivel de empleo se redujo un 1 %. Según el expediente destinado a ser examinado por las partes interesadas, dos productores de la Unión aumentaron significativamente su nivel de empleo. Sin embargo, por el tamaño de estos productores, esto se traduce en pocos puestos de trabajo en términos absolutos y en una disminución global para la industria de la Unión en su conjunto. En todo caso, dado que en este sector específico el nivel de empleo sigue de cerca el de la producción, el empleo no se considera un indicador que dé una orientación decisiva sobre la situación de perjuicio de los productores de la Unión.
- (80) Tras la comunicación definitiva, el Grupo Hansol alegó que la mano de obra de dos productores de la Unión debía excluirse del cuadro 6 del Reglamento provisional debido a su situación específica. Esta alegación se rechazó, porque no se facilitó justificación alguna que permitiera a la Comisión apartarse de su práctica normal de análisis de los indicadores de perjuicio macroeconómicos.
- (81) En cuanto a los costes de la mano de obra, el considerando (86) del Reglamento provisional debe interpretarse en el sentido de que el aumento de los costes laborales no parecía demasiado elevado a la luz de las tasas anuales de inflación.
- (82) Por tanto, se rechazaron dichas alegaciones y, en ausencia de otras observaciones, se confirmaron las conclusiones expuestas en los considerandos 77 a 79 y 85 a 86 del Reglamento provisional.

#### 3.5.1.4. Precios y factores que inciden en los precios

- (83) El Grupo Hansol afirmó que debían investigarse más a fondo los precios aplicados en la Unión por los productores de la Unión. Esta parte puso en duda que los productores de la Unión no aumentaran precios en el período de investigación, alegando que algunos de dichos productores habían aumentado sus precios de venta. El Grupo Hansol también señaló que el descenso del precio de venta entre 2013 y 2014 se debió a que un productor de la Unión inundó el mercado de la Unión con mercancías que no podía vender en los Estados Unidos de América («EE. UU.»).
- (84) Se rechazaron dichas alegaciones. Respecto a la primera alegación, el que algunos productores anunciaran incrementos de precio no significa que todos los incrementos se materializaran. La alegación de la parte se basa en los aumentos del precio de venta de la industria de la Unión a sus empresas vinculadas, que solo representan una pequeña parte del consumo de la Unión. Según el cuadro 7 del Reglamento provisional, que se basa en cifras verificadas, no hubo un incremento general de precios en la Unión. Por último, pero no menos importante, la disminución de los precios de venta entre 2013 y 2014 coincide en el tiempo con la mayor disminución de los precios de las importaciones procedentes de la República de Corea, según el cuadro 3 del Reglamento provisional.
- (85) En cuanto a la segunda alegación, el cuadro 5 del Reglamento provisional (volumen de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión) no muestra ningún signo de la supuesta inundación. Entre 2013 y 2014, el índice pasó de 101 a 97.
- (86) No habiéndose recibido más observaciones, se confirmaron las conclusiones de los considerandos 82 a 84 del Reglamento provisional.

#### 3.5.1.5. Existencias

- (87) El Grupo Hansol alegó que la situación de la industria de la Unión no se deterioró, ya que los niveles de existencias disminuyeron, tanto en términos absolutos como relativos, lo que indica que la industria de la Unión no encontró dificultades para vender su producción.
- (88) Se rechazaron dichas alegaciones porque, como indica el considerando 88 del Reglamento provisional, en general el producto similar se produce en función de pedidos concretos de los usuarios. Por tanto, los niveles de existencias no se consideran un indicador de perjuicio importante para este tipo de industria, ya que siguen a la producción y, en el período considerado se mantuvieron siempre en un nivel no superior a la producción de un mes.
- (89) No habiéndose recibido más observaciones, se confirmaron las conclusiones de los considerandos 87 a 88 del Reglamento provisional.

#### 3.5.1.6. Rentabilidad e inversiones

- (90) El Grupo Hansol alegó que la situación de la industria de la Unión no se deterioró, ya que el nivel de sus inversiones aumentó más del doble en el período de investigación. En su opinión, el cuadro 10 del Reglamento provisional y las pruebas del expediente no apoyan la afirmación expuesta en el considerando 93 del Reglamento provisional de que los productores incluidos en la muestra limitaran su nivel de inversión a las cantidades estrictamente necesarias para seguir en funcionamiento. También alegó que dos productores de la Unión incluidos en la muestra realizaron importantes inversiones en 2014.
- (91) Estas alegaciones se rechazaron, ya que, aunque las inversiones se duplicaron, el nivel absoluto de inversión siguió siendo limitado, sobre todo porque, por ejemplo, el valor de una nueva línea de producción de PTL se estima en 120 millones EUR. En el período considerado, como indica el considerando 119 del Reglamento provisional, la industria de la Unión aplazó algunas inversiones por la contracción de los beneficios.
- (92) La misma parte también solicitó que se reevaluara la rentabilidad de la industria de la Unión, ya que los problemas de un productor de la Unión incluido en la muestra no se debían supuestamente a factores relacionados con las importaciones objeto de dumping sino, en particular, a los elevados costes derivados del cierre de dos fábricas y, además, a las disposiciones de otra empresa para cubrir futuros pagos de derechos antidumping en EE. UU. Añadió que debía eliminarse cualquier distorsión derivada de las estrategias de mercado de las otras dos empresas incluidas en la muestra en diferentes mercados geográficos y alegó que, en conjunto, esas dos empresas tuvieron importantes beneficios en el período de investigación.

- (93) La Comisión consideró que no era necesario evaluar de nuevo la rentabilidad de la industria de la Unión, dado que todos los gastos extraordinarios alegados ya se aislaron y excluyeron al establecer la rentabilidad en la fase provisional. Asimismo, como señala el considerando 90 del Reglamento provisional, la Comisión determinó la rentabilidad de los productores de la Unión incluidos en la muestra expresando el beneficio neto, antes de impuestos, obtenido con las ventas del producto similar a clientes no vinculados de la Unión como porcentaje del volumen de negocio de esas ventas, es decir que se excluyó la rentabilidad obtenida en los mercados de fuera de la Unión. Por tanto, se rechazaron esas alegaciones.
- (94) En ausencia de otras observaciones, se confirmaron las conclusiones de los considerandos 89 a 91 y, en cuanto a las inversiones, las del considerando 93 del Reglamento provisional.

#### 3.5.1.7. Magnitud del margen de dumping, crecimiento, flujo de caja, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

- (95) En ausencia de observaciones sobre la magnitud del margen de dumping, el crecimiento, el flujo de caja, el rendimiento de las inversiones y la capacidad de reunir capital, se confirmaron las conclusiones de los considerandos 76, 80, 81, 92, 93 sobre rendimiento de las inversiones y 94 del Reglamento provisional.

#### 3.5.2. Conclusión sobre el perjuicio

- (96) Teniendo en cuenta el análisis de las observaciones, que se resume en los considerandos 55 a 95, se confirmaron las conclusiones expuestas en los considerandos 95 a 98 del Reglamento provisional.

### 4. CAUSALIDAD

- (97) El Grupo Hansol alegó que el perjuicio no podía atribuirse a importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado, sino a la incidencia de la medida antidumping de EE. UU. en un productor de la Unión incluido en la muestra, a la incidencia de los costes de fabricación, junto a los tipos de cambio, y a la incidencia del precio del PTL sin fenol. La mayoría de argumentos era una reiteración de los ya presentados en la fase provisional. Todos ellos se abordan en los considerandos 98 a 101.
- (98) Respecto a las medidas antidumping de EE. UU., la Comisión señaló que, en el considerando 109 del Reglamento provisional, se reconocía que tuvieron cierto impacto en dicho productor de la Unión. Aunque tal impacto no se limita a esa empresa, como explica el considerando 110 del Reglamento provisional, el impacto global fue casi inexistente para el conjunto de la industria de la Unión en el período de investigación. En el considerando 110 del Reglamento provisional se estableció que EE. UU. solo impuso derechos elevados a un productor de la Unión, pero que estos derechos se suprimieron en 2015 y el productor de la Unión incluido en la muestra lo compensó parcialmente aumentando las exportaciones a otros mercados. Es irrelevante si dicho productor de la Unión incluido en la muestra pudo compensar plenamente la pérdida de ventas en EE. UU. y se recuperó, ya que estas circunstancias no afectan a la mayoría de datos relativos a ese productor de la Unión, como recoge el considerando (109) del Reglamento provisional. Contrariamente a lo que sugiere el Grupo Hansol, no hubo un aluvión de PTL originario de la Unión cuando se aplicaban derechos elevados en EE. UU. (esta alegación se refuta adicionalmente en el considerando 85) ni un aumento de precios de venta en 2015 (como muestran los cuadros 3 y 7 del Reglamento provisional). Sobre la base de lo expuesto y de las conclusiones de la fase provisional, se concluyó que las medidas antidumping de EE. UU. analizadas no provocaron una caída de los precios de venta ni un descenso de la rentabilidad en el mercado de la Unión.
- (99) En cuanto a los costes de fabricación, primero la parte se centró solo en el período 2014-2015. Tras la comunicación definitiva, amplió la alegación a todo el período investigado y alegó que el aumento de los precios de las materias primas, junto a la tendencia a la baja del tipo de cambio del euro, afectaron especialmente a la industria de la Unión. Sin embargo, se estableció que, en el período considerado, la pérdida de rentabilidad se debió a la falta de correlación entre los costes (+ 3 %) y los precios (- 11 %), siendo la caída de precios más elevada que el aumento de los costes. Sobre la base de lo expuesto y de las conclusiones de la fase provisional, se llegó a la conclusión de que el aumento de los costes no rompía el nexo causal entre el perjuicio importante y las importaciones objeto de dumping procedentes de la República de Corea.

- (100) Respecto a la incidencia de los precios del PTL sin fenol, los supuestos mayores precios de compra de algunas empresas vinculadas al productor exportador no contradicen la conclusión general del considerando 113 del Reglamento provisional de que «durante el período considerado, los precios de venta unitarios del PTL sin fenol se redujeron menos que los precios de venta unitarios del PTL que contiene fenol». Estas empresas representan una parte menor del consumo de la Unión. Sobre la base de lo expuesto y de las conclusiones de la fase provisional, se concluyó que la caída de los precios de la industria de la Unión no puede atribuirse a la supuesta disminución de precios del PTL sin fenol.
- (101) El Grupo Hansol alegó que, aunque ninguno de los factores alegados tenía por sí solo una influencia decisiva, la Comisión debía seguir investigando las verdaderas causas del perjuicio alegado y, en particular, sus efectos acumulados. Sin embargo, se rechazó esta alegación porque la Comisión ya realizó tal valoración combinada en el considerando 121 del Reglamento provisional, y no se presentaron nuevos elementos tras la imposición de las medidas provisionales.
- (102) Visto lo anterior y en ausencia de otras observaciones, se confirmaron las conclusiones de los considerandos 99 a 121 del Reglamento provisional.

## 5. INTERÉS DE LA UNIÓN

### 5.1. Interés de la industria de la Unión

- (103) El denunciante sugirió que existía una amenaza de mayor perjuicio para los productores de la Unión en vista del anuncio del Grupo Hansol de incrementar de forma significativa su capacidad de papel termosensible a más tardar en 2019. Dadas las conclusiones sobre el perjuicio importante, la Comisión no llevó a cabo un análisis de la amenaza de perjuicio.
- (104) En ausencia de observaciones sobre el interés de la industria de la Unión, se confirmaron las conclusiones de los considerandos 123 a 128 del Reglamento provisional.

### 5.2. Interés de otras partes interesadas

- (105) El Gobierno de Corea reiteró su alegación expuesta en el considerando 132 del Reglamento provisional, sin aportar pruebas complementarias. Esta alegación ya se desestimó en la fase provisional.
- (106) El Gobierno de Corea también alegó que las medidas no representan los intereses de la Unión, sobre la base de que muchos importadores y muchas empresas transformadoras europeas expresaron objeciones en la audiencia de septiembre de 2016 [véase el considerando 5 del Reglamento provisional], de que las medidas afectarían negativamente a las empresas transformadoras filiales del Grupo Hansol, incluidas las del sector de fases posteriores de la industria de PTL, y de que los productores de la Unión son grandes empresas, mientras que las empresas transformadoras filiales del Grupo Hansol son en su mayoría pequeñas y medianas empresas («pymes») sin mucho poder para influir en los precios.
- (107) Se rechazaron dichas alegaciones. La investigación no demostró que la mayoría de empresas transformadoras e importadores de la Unión estén en contra de las medidas, como se explica con más detalle en el considerando 109. Además, no fue posible concluir en qué medida las medidas afectarían negativamente a las filiales del Grupo Hansol en la Unión, teniendo también en cuenta que el propio Grupo Hansol subrayó que una de estas filiales tenía resultados negativos por mala gestión. En cuanto a la magnitud de las empresas transformadoras filiales del Grupo Hansol, cabe señalar que, en última instancia, pertenecen a un gran grupo. Dado que el propio Grupo Hansol reconoció que los clientes finales no estaban dispuestos a aceptar aumentos de precios, se llegó a la conclusión de que los clientes pueden negociar los precios.
- (108) El Grupo Hansol alegó que las industrias de la Unión de fases posteriores están casi por unanimidad en contra de la imposición de medidas y que, según los expedientes abiertos para que los inspeccionaran los interesados, al menos 36 empresas transformadoras no vinculadas y usuarios finales expresaron su firme oposición a las medidas. Tras la comunicación definitiva, la parte alegó que la Comisión no tuvo en cuenta que la mayoría de industrias transformadoras de fases posteriores y de industrias usuarias de la Unión que cooperaron se opusieron al establecimiento de medidas. Se alegó que el hecho de que no todas las industrias de fases posteriores de la Unión manifestaran su oposición o de que muchas de ellas no reiteraran su punto de vista tras la comunicación provisional no socavaría su oposición.

- (109) Se rechazaron dichas alegaciones. El considerando 129 del Reglamento provisional hace balance de la limitada cooperación de algunas partes. Muchas industrias de fases posteriores de la Unión se mantuvieron en silencio durante la investigación y ninguna industria de fases posteriores formuló observaciones tras la comunicación provisional o definitiva. Este silencio no podía interpretarse en el sentido de que se oponían a las medidas, sino como «posición desconocida». Como se menciona en el considerando 130 del Reglamento provisional, en términos de volumen de compra de PTL, las empresas transformadoras que se dieron a conocer y se manifestaron a favor de las medidas tienen un mayor peso que las que no expresaron sus puntos de vista o eran contrarias a las medidas. Tras la comunicación final adicional, una empresa transformadora adicional se manifestó a favor de las medidas. También la Confederación Europea de Industrias del Papel, que en última instancia representa a numerosas industrias de fases posteriores, se manifestó a favor de las medidas, tanto en la fase inicial como en la definitiva. Los expedientes abiertos destinados a ser examinados por las partes interesadas muestran que en torno a un tercio de empresas transformadoras no vinculadas y usuarios finales que contempla el considerando anterior se opusieron a las medidas en algún momento del procedimiento antes de la comunicación provisional.
- (110) El Grupo Hansol alegó que las medidas son contrarias a los intereses de las empresas europeas, porque el mercado de la Unión puede definirse como un duopolio/oligopolio y debería fomentarse la competencia, ya que, al no existir fuentes de suministro alternativas, los productores de la Unión no tienen una infraestructura competitiva y no podrían desviar de forma eficaz la producción al PTL, pues es muy improbable que los pequeños productores de la Unión decidan revocar una decisión empresarial que ha aumentado la rentabilidad, y puesto que las pymes europeas que operan en la industria de fases posteriores sufrirían una disponibilidad limitada de oferta combinada con precios abusivos, lo que pondría en grave riesgo su supervivencia. Además, las medidas eliminarían la competencia y conllevarían pérdidas de empleo para los usuarios.
- (111) Se rechazaron dichas alegaciones. La mera existencia de pocos productores en la Unión es irrelevante y, como señala el considerando 115 del Reglamento provisional, no hay pruebas en el expediente de prácticas contrarias a la competencia. Según el considerando 131 del Reglamento provisional, hay varias fuentes de abastecimiento en la Unión. Existen otras alternativas: las importaciones del Grupo Hansol (a precios justos) e importaciones menores procedentes de otros terceros países. La alegación sobre la falta de una infraestructura competitiva se contradice, entre otras cosas, con la observación del Grupo Hansol de 8 de diciembre de 2016, que describe la industria de la Unión como «de alto rendimiento». El pequeño productor de la Unión está dispuesto a cambiar de decisión si encuentra mejores perspectivas para el PTL. En cuanto a la industria de fases posteriores, se considera que se beneficiará de la gran capacidad de la industria de la Unión (como indica el considerando 73), de las distintas fuentes de suministro citadas y del restablecimiento de la competencia en el mercado de la Unión.
- (112) El Grupo Hansol también alegó que las medidas iban en contra el interés de los consumidores, que no tendrían acceso a PTL a precios razonables. En ausencia de pruebas sólidas en apoyo de esta alegación, fue desestimada.
- (113) El Grupo Hansol alegó además que las medidas conllevarían, además de un aluvión de rollos pequeños chinos, la creación de nuevas fábricas de transformación cerca de la frontera de la Unión con libre acceso a la materia prima y, por tanto, el cierre de muchas empresas transformadoras en la Unión. En ausencia de pruebas sólidas en apoyo de esta alegación, fue desestimada.
- (114) En ausencia de otras observaciones sobre el interés de otras partes interesadas, se confirmó la conclusión de los considerandos 129 a 134 del Reglamento provisional.

### 5.3. Otros argumentos

- (115) El Grupo Hansol alegó que un pequeño grupo de empresas europeas busca aumentar artificialmente sus beneficios intentando que la Comisión abuse del instrumento antidumping.
- (116) Dicha alegación no se respaldó con pruebas. La Comisión subrayó que la investigación se llevó a cabo en el marco jurídico aplicable, con el máximo nivel de neutralidad y transparencia.

### 5.4. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (117) En ausencia de otras observaciones sobre el interés de la Unión, se confirmó la conclusión del considerando 135 del Reglamento provisional.



## 6. MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS

### 6.1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (118) Tras la comunicación provisional, ninguna parte hizo observaciones sobre el objetivo de beneficio utilizado provisionalmente para calcular la subcotización. Tampoco ninguna parte presentó observaciones sobre el objetivo de beneficio en la fase definitiva.
- (119) El Grupo Hansol cuestionó que la Comisión aplicara el artículo 2, apartado 9, para calcular el perjuicio, afirmando que dicho apartado está entre las disposiciones en materia de dumping del Reglamento de base y no puede utilizarse por analogía para calcular el margen de perjuicio. La parte cuestionó que el cálculo se basara en gran medida en las transacciones ajustadas de venta de rollos pequeños, un producto diferente no sujeto a la investigación. Según el Grupo Hansol, no existe competencia entre las ventas de rollos pequeños en la Unión realizadas por sus empresas transformadoras vinculadas y las ventas de rollos de gran tamaño de la industria de la Unión y, al calcular el margen de perjuicio sobre la base de los precios de venta de un producto que no es un producto similar en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base, la Comisión infringió el artículo 3, apartado 3, de dicho Reglamento. La parte respaldó su alegación en términos de relación de causalidad recurriendo al artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base, al informe del Órgano de Apelación de la OMC «China-acero magnético de grano orientado» <sup>(1)</sup> y al informe del Grupo Especial de la OMC «China-aparatos de rayos X» <sup>(2)</sup>.
- (120) El objetivo del cálculo del margen de perjuicio es determinar si imponer al precio de exportación de las importaciones objeto de dumping un tipo de derecho menor que el basado en el margen de dumping bastaría para eliminar el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping. Esta valoración debe basarse en el precio de exportación en la frontera de la Unión, que se considera un nivel comparable al precio franco fábrica de la industria de la Unión. En el caso de las ventas de exportación a través de importadores vinculados, por analogía con el enfoque aplicado para los cálculos del margen de dumping, el precio de exportación se calculó a partir del precio de reventa al primer cliente independientemente debidamente ajustado con arreglo al artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. Dado que el precio de exportación es un elemento indispensable en el cálculo de los márgenes de perjuicio, y que este artículo es el único del Reglamento de base que orienta sobre el cálculo del precio de exportación, la aplicación de este artículo por analogía está justificada.
- (121) La Comisión consideró que el establecimiento del precio de importación pertinente para los cálculos de la subcotización y el malbaratamiento no debe verse influido por el hecho de que las exportaciones se dirijan a operadores vinculados o independientes en la Unión. La metodología aplicada por la Comisión garantizó que ambas circunstancias recibieran el mismo trato.
- (122) El cálculo de los márgenes de perjuicio debe basarse normalmente en una comparación de los precios al nivel competitivo en la UE. En este asunto, solo una pequeña parte de las ventas de exportación del producto afectado se hacen a clientes no vinculados de la UE. La gran mayoría de ventas del producto afectado se hace a empresas transformadoras vinculadas de la Unión que transforman los productos en rollos pequeños. En estas circunstancias, la mayoría de la competencia tuvo lugar a nivel de las empresas transformadoras vinculadas. Por analogía con los cálculos de dumping, estos precios de venta no podían considerarse fiables para una comparación objetiva de precios. Por tanto, fue preciso calcular los precios de importación del producto afectado. La sección 2.2 detalla las razones por las que no podían ignorarse los rollos pequeños en los cálculos y era necesario calcular los precios de exportación de algunas transacciones.
- (123) Dado que la Comisión confirmó su enfoque de considerar los rollos pequeños en los cálculos, no son pertinentes las referencias al artículo 3, apartados 3 y 6 del Reglamento de base, al informe del Órgano de Apelación de la OMC «China-acero magnético de grano orientado» y al informe del Grupo Especial de la OMC «China-aparatos de rayos X».
- (124) Por estos motivos, la Comisión consideró que el enfoque seguido era adecuado y rechazó las alegaciones.
- (125) A fin de seguir el mismo método utilizado para calcular el dumping, en la fase definitiva se decidió calcular el margen de perjuicio aplicando la misma ponderación que en la sección 2.4.1 del presente Reglamento. Este enfoque y las correcciones explicadas en la sección 2 implicaron la revisión del margen de perjuicio establecido provisionalmente.

<sup>(1)</sup> Informe del Órgano de Apelación «China-acero magnético de grano orientado», WT/DS414/AB/R, de 18 de octubre de 2012, punto 128.

<sup>(2)</sup> Informe del Grupo Especial «China-aparatos de rayos X», WT/DS425/R, de 26 de febrero de 2013, punto 7.50.

(126) El margen de perjuicio definitivo así establecido es del 37,0 %.

## 6.2. Forma de las medidas

(127) Se recuerda que el Grupo Hansol realiza la mayoría de sus ventas a partes vinculadas para su transformación en rollos pequeños. Tras la comunicación final, el Grupo Hansol impugnó que la Comisión hubiera calculado el precio cif utilizado como denominador para esas ventas (véase el considerando 51). A este respecto alegó, entre otras cosas, que el precio CIF que la Comisión había utilizado provisionalmente como denominador al calcular el dumping de estas ventas se traduciría en un importe de derechos superior al del dumping constatado. Para solucionar esta supuesta distorsión, el Grupo Hansol propuso que la Comisión aplicara un derecho antidumping en forma de un importe específico por tonelada, en vez de un derecho *ad valorem*.

(128) Se analizó debidamente la alegación y, vistas las circunstancias específicas del presente asunto relativas a la determinación de un precio CIF fiable para estas ventas, la Comisión llegó a la conclusión de que era más apropiado utilizar una forma de derecho que no exigiera establecer un precio CIF fiable. Por tanto, la Comisión decidió establecer el derecho antidumping como un importe fijo en euros por tonelada neta, en vez del derecho *ad valorem* que se estableció provisionalmente.

## 6.3. Medidas definitivas

(129) Teniendo en cuenta las cuestiones mencionadas en la sección anterior, los tipos del derecho antidumping, expresados en precio CIF en la frontera de la Unión, antes del pago de derechos, deben basarse en el margen de dumping como se indica a continuación:

País	Empresa	Margen de dumping definitivo (%)	Margen de perjuicio definitivo (%)	Tipo de derecho definitivo (%)	Tipo de derecho definitivo fijado en EUR por tonelada
República de Corea	Hansol Group (Hansol Paper Co., Ltd. y Hansol Ar-tone Paper Co., Ltd)	10,3	37,0	10,3	104,46
	Todas las demás empresas	10,3	37,0	10,3	104,46

(130) Tras la comunicación final adicional, el Grupo Hansol alegó que el derecho específico calculado y comunicado en la última columna del cuadro anterior reflejaría un importe de dumping superior al comprobado en la investigación. No obstante, el cálculo que había efectuado para llegar a esta conclusión era erróneo, ya que no tenía en cuenta la ponderación descrita en el considerando 46 del Reglamento provisional y en el anterior considerando 49. Por tanto, se rechazó la alegación.

(131) Los tipos de derecho antidumping individual de cada empresa que figuran en el presente Reglamento se establecieron a partir de las conclusiones de la presente investigación.

(132) Como también se explica en el considerando 50 del Reglamento provisional, el nivel de cooperación en el presente asunto fue elevado, ya que las importaciones de los productores exportadores que cooperaron suponían el total de exportaciones a la Unión en el período de investigación. Por tanto, el derecho antidumping residual se basó en el nivel de la empresa que cooperó.

(133) Para garantizar la aplicación adecuada de los derechos antidumping, el derecho antidumping para todas las demás empresas no solo debe aplicarse a los productores exportadores que no cooperaron en esta investigación, sino también a los productores que no exportaron a la Unión en el período de investigación.

#### 6.4. Percepción definitiva de los derechos provisionales

- (134) Teniendo en cuenta los márgenes de dumping constatados y el nivel de perjuicio causado a la industria de la Unión, deben percibirse definitivamente los importes garantizados por el derecho antidumping provisional fijado en el Reglamento provisional. Deben liberarse los importes garantizados superiores al tipo de derecho definitivo determinado con arreglo al artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento.
- (135) El Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036 no ha emitido dictamen alguno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

##### *Artículo 1*

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado papel térmico ligero de peso inferior o igual a 65 g/m<sup>2</sup>, presentado en rollos de una anchura superior o igual a 20 cm, de un peso por rollo (incluido el papel) superior o igual a 50 kg, y de un diámetro del rollo (incluido el papel) de 40 cm o más («rollos de gran formato»), que puede llevar una capa de base en uno o en ambos lados, que está recubierto con una sustancia termosensible por uno o ambos lados, y que puede llevar una capa superior, originario de la República de Corea, clasificado actualmente con los códigos NC ex 4809 90 00, ex 4811 90 00, ex 4816 90 00 y ex 4823 90 85 (códigos TARIC: 4809 90 00 10, 4811 90 00 10, 4816 90 00 10, 4823 90 85 20).
2. El tipo de derecho antidumping definitivo aplicable al producto descrito en el apartado 1 será un importe fijo de 104,46 EUR por tonelada neta.
3. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

##### *Artículo 2*

Se percibirán de manera definitiva los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2005. Se liberarán los importes garantizados por encima del tipo del derecho antidumping indicado en el artículo 1, apartado 2.

##### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2017.

Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER